

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la referida Ley N° 21.070, corresponderá a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° 1.240, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena [REDACTED] abriendo expediente N° 43-2021, para determinar la posible infracción consagrada en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

3°.- Que, con fecha 05 de Agosto del 2021, en virtud del artículo 48 de la referida norma legal, Carabineros de Chile notificó personalmente al presunto infractor, de la resolución mencionada en el Considerando anterior.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, el presunto infractor tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificado al afectado de autos en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 14, con fecha 16 de Agosto del 2021, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

En mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

6°.- Adicionalmente, consta en el Sistema Rapa Nui que, mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] se aprobó la solicitud de habilitación presentada, en data 11 de Agosto de 2022, por lo que se encuentra actualmente habilitado conforme a lo establecido en el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070.

7°.- Que, en mérito de la habilitación antes reseñada, se llegó al convencimiento que el posible infractor podría haber incurrido en la falta contemplada en el artículo 34 letra c), y no en la originalmente imputada del artículo 35 letra b), ambas de la Ley N° 21.070.

En ese orden de cosas, reseña el artículo 34 letra c) de la Ley Especial que *"Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9"*.

Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070, por su parte dispone que: *"La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en*

el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.

8°.- Que, en atención a lo señalado precedentemente y, atendidas las atribuciones legales con las que cuenta esta Delegación Presidencial Provincial, procedió a reformular los cargos por los cuales se dio inicio al procedimiento ya señalado, de naturaleza administrativa y que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.070 y, supletoriamente, por la Ley N° 19.880.

Lo anterior tuvo lugar mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, que rola a fojas [REDACTED] a [REDACTED] la que fuere notificada siendo 06 de Junio de 2022, según consta a fojas 20 a la 21 del expediente de autos.

9°.- Que, con fecha 06 de Junio del 2022, en virtud del artículo 48 de la Ley N° 21.070, Carabineros de Chile notificó personalmente al presunto infractor de la resolución mencionada en el Considerando 7° y 8°.

10°.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, dentro del plazo de diez (10) días, a saber en data 16 de Junio de 2022, caduco el derecho del presunto infractor a presentar escrito de descargos.

11°.- Que, se solicitó información al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui del cual es administrador este mismo órgano de la Administración del Estado, respecto del presunto infractor don [REDACTED], entidad que informó en que con fecha 11 de Agosto del 2021, el citado solicitó ser habilitado por la causal de la letra i) del artículo 6 de la Ley Especial, accediéndose por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, luego de presentar certificado de Unión Civil de la Circunscripción Isla de Pascua, Número de Inscripción 13, del año 2021, acuerdo celebrado el día 21 de Junio 2021, documento con el cual se acreditó su vínculo con una persona habilitada, a saber, doña [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena.

13°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, existe la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

14°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana critica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, al igual que los demás antecedentes del expediente Rol N° 43-2021, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

- a) Que, el citado conto con resolución Exenta N° [REDACTED] la aprobó solicitud de habilitación en virtud del artículo 6 letra g) , fundada en el contrato de trabajo indefinido con [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] celebrado con 05 de Febrero 2019.
- b) Que ,mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] se declara la perdida de causal habilitante por los motivo que se señal y extinción por caducidad de resolución exenta N° [REDACTED] la que aprobó en su momento solicitud de habilitación en virtud del artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, siendo el fundamento del mentado acto administrativo la información recibida por este órgano de la Administración del Estado en data de 27 de Mayo 2021, en la cual se acompaña finiquito de trabajo de fecha 15 de Octubre de 2019.
- c) Que, el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en estado de Latencia desde el 3 de mayo del año 2019, de manera que estaban sujetas las calidades habilitantes a las restricciones del artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070, según se explicará más adelante.
- d) Que, presentó solicitud de habilitación siendo 11 de Agosto 2021, como conviviente civil de una persona habilitada, la cual se aprobó en el mes de Junio de 2022 mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de este origen, por lo que se encuentra actualmente habilitado conforme a lo establecido en el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, fundada en el Acuerdo de Convivencia Civil celebrada con fecha 21 de Junio 2021 ante el Oficial del Registro Civil e Identificación de Isla de Pascua, inscrita bajo el número 13 del mismo año
- e) Que entre la fecha de celebración del acuerdo de unión civil y la solicitud de habilitación respectiva ante este órgano de la Administración del Estado, transcurrieron más de treinta días.

15°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que don [REDACTED] [REDACTED] ya individualizado en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070:**

- a) Anotemos primeramente la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c) del artículo 34 de la Ley N° 21.070, esto es: *“Incurrer en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*
- b) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070 dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*
- c) Que, estando vigente el estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas, no podía habilitarse el infractor por contrato de trabajo, ni desarrollo de actividad independiente, y por renovación de contrato a plazo fijo, ni tenía ninguna otra calidad

habilitante que pudiere acreditar, por lo que la única causal posible era la de ser cónyuge o conviviente, sea civil o de hecho, de una persona Rapa Nui o habilitada.

- d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

- e) Que, precisamente fue la calidad de ser conviviente civil de una persona habilitada lo que acreditó y fue reconocido por esta Administración Estatal al momento de concederse la habilitación mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen.
- f) Que, la solicitud en orden a habilitarse como conviviente civil, la realizó siendo 11 de Agosto de 2021, y los documentos acreditativos, según consta en el sistema Rapa Nui, fueron traídos a la vista a partir del 21 de Junio de 2021.
- g) Que el citado no dio aviso a esta Delegación del cumplimiento de los requisitos para habilitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que caducaron los noventa días que le otorgaba la habilitación en virtud del artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, cuales culminaron en el día 03 de Enero del 2022.
- h) Que, precisamente cae el aludido dentro de la norma que sanciona esta conducta, esto es el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070.

**16°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

#### **I.- De las agravantes**

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**, ya que ingresa en calidad de turista el día 15 de mayo de 2019, adquiriendo una calidad habilitante durante su estadía (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070).

El estado de latencia comenzó a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021. Que se Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022

#### **II.- De las atenuantes**

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

#### **III.- Balance de las agravantes y atenuantes**

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

#### **IV.- Determinación de la multa: Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor**

No corresponde pronunciarse sobre este punto ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36 numeral 2 es única: 5 UTM

**12°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo enunciado por el artículo 22 letra d), ambos de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el **artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

## RESUELVO:

1°.- **SANCIÓNASE** a don ██████████, Cédula de Identidad N° ██████████ de nacionalidad chilena, domiciliado ██████████ por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, siendo por tanto acreedor de la sanción de **MULTA ascendente a la suma de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el afectado que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- **TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- **REMÍTASE**, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico del infractor de marras: ██████████ ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

5°.- **DECLÁRASE** cerrado el expediente administrativo N° **43-2021**.

6°.- **CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- **CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- **ARCHÍVESE** el expediente N° **43-2021**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.

## ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa  
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** xkpEac j f xhN28qWykw6b4A==

JMP/mep

ID DOC : 19700257

### Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. TERANGI RIROROCO OYARZUM (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
3. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. ██████████